

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-311-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Deseles y Electrógenos S.A.S

Demandado: Surenergy S.A.S. E.S.P

Decisión: Inadmite

Procede el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda, encontró el Despacho que, con base en dicho escrito resulta menester requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la petición:

1. Aclare o adecue los hechos 5° a 8° de la demanda, como quiera que de la revisión de las copias electrónicas de las facturas allegadas no se advierte que, salvo la identificada con el No.62312, contengan la firma de recibido ni del creador de dichos documentos (art. 82 numeral 5° del C. G del P.).

2. En consonancia con lo anterior, exclúyanse las pretensiones 3° a 10° del libelo, ya que la acción cambiaria de la Factura Cambiaria de Compraventa sólo procede tratándose de aquella que contenga la **fecha de recibido, con el nombre, identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla**, así como la firma del girador – emisor (art. 82 numeral 4°, ib.); requisitos que se echan de menos en los documentos aportados.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, debido al cierre de las sedes judiciales como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ